



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Distrito Judicial de Ibagué
Tribunal Superior de Distrito Judicial
Sala IV de Decisión Laboral
Despacho 004

Ibagué, siete de julio de dos mil veinte.

Clase de proceso:	Ordinario
Parte demandante:	Mauricio Trujillo Amaya / Mario Andrés Ramos Verú / 3187640493 / marv.com@hotmail.com / mario801011@gmail.com
Parte demandada:	Compañía de Proyectos Ambientales e Ingeniería S.A.S. –CPA Ingeniería S.A.S. / José Ignacio Lamar Leal / jlamar90@hotmail.com / 2830387 / 380211 fax 3802120 Bogotá y PERENCO Oil and Gas Colombia Limited / Néstor Eliecer Prada Daniel / 3103013305 / nespradaniel@yahoo.com.mx
Radicación:	(009-2018) 73449-31-03-001-2017-00068-01
Fecha decisión:	Sentencia de 12 de enero de 2018
Motivo:	Apelación de la parte demandante y de la demandada CPA Ingeniería S.A.S.
Tema:	Efectos de la transacción en el recurso / Contrato de trabajo / Quien es empleador / Modalidad del contrato / Solidaridad.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	24 de enero de 2018
Fecha de registro:	(13 de febrero de 2020) 25 de junio de 2020
ACTA:	017 de 2 de julio de 2020

El asunto.

Procede la Sala, de forma escrita, a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de enero de 2018 proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado I Civil del Circuito de Melgar.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de la contestación.

Mauricio Trujillo Amaya, reclama de la judicatura y en contra de Compañía de Proyectos Ambientales e Ingeniería S.A.S. –CPA Ingeniería S.A.S. y PERENCO Oil and Gas Colombia Limited, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, del 21 de octubre de 2013 al 16 de febrero de 2016, que PERENCO Oil and Gas Colombia Limited, es responsable solidaria en el pago de las acreencias laborales que se generen a cargo de CPA Ingeniería S.A.S, por desarrollar las mismas actividades del contratista y por ser quien actuó como jefe directo del trabajador durante el termino de ejecución del contrato, que el despido efectuado por CPA Ingeniería S.A.S. fue sin justa causa por no existir un contrato de obra o labor contratada sino un contrato a término fijo, que el contrato de trabajo fue prorrogado automáticamente, que CPA Ingeniería S.A.S. había actuado de mala fe, que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST, la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

Soporta sus pretensiones en que: laboró para la Compañía de Proyectos Ambientales e Ingeniería S.A.S – CPA Ingeniería S.A.S, desde el 21 de octubre de 2013 bajo la modalidad de contrato a término fijo con duración inicial de 4 meses, el cual se prorrogó hasta el 21 de febrero de 2016, que el cargo desempeñado durante la ejecución del contrato fue de profesional SMS, para proyectos PETROBRAS en Colombia hoy PERENCO Oil and Gas Colombia Limited sin especificar número de contrato y obra a realizar, que desarrolló las actividades para las cuales fue contratada bajo las órdenes directas de la empresa PERENCO Oil and Gas Colombia Limited, quienes eran sus jefes inmediatos, que realizó funciones en varios lugares como campo purificación, campo guando en Melgar, y con descansos en Neiva Huila, según necesidad del empleado siendo el último lugar de trabajo

campo quando en Melgar Tolima; que el salario básico de liquidación durante la vigencia de la relación laboral fue de \$7.211.236, que fue despedido de forma unilateral según carta emitida por la misma entidad demandada de fecha 5 de febrero de 2016, que el despido le fue notificado el 5 de febrero de 2016 fecha en la cual entregó su cargo, que la causal de terminación del contrato según lo informado por el empleador fue la terminación de labores con la empresa PERENCO Oil Gas and Gas Colombia Limited, que al momento de la terminación de la relación laboral, su contrato de trabajo ya se había prorrogado por más de 3 periodos, teniendo en cuenta que el contrato inicialmente pactado se hizo por un término de 4 meses contados desde el 21 de octubre de 2013 y finalizó el 16 de febrero de 2016, que la tercera prórroga del contrato se presentó entre el 21 de octubre de 2014 al 21 de febrero de 2015, que era claro que una vez finalizó el término de duración del contrato de la tercera prórroga, el mismo continuo en ejecución, motivo por el cual se renovó a 1 año, contado desde esa última fecha, que al despido su contrato de trabajo se había renovado automáticamente desde el 21 de febrero de 2016 al 21 de febrero de 2017 y no se le había notificado su no renovación, que su contrato no era por obra o labor contratada sino a término fijo, que desde la fecha de terminación del contrato de trabajo se incurrió en un retraso para el pago de prestaciones debidas al trabajador de 64 días, toda vez que fueron consignadas el 20 de abril de 2016, que en reiteradas oportunidades solicitó a CPA Ingeniería S.A.S. el pago de sus prestaciones sociales por correos electrónicos de fechas 27 de marzo y 30 de marzo, sin que efectuara el pago correspondiente, los cuales fueron contestados por la asesoría jurídica de la entidad, que CPA Ingeniería S.A.S. había actuado de mala fe, por cuanto a pesar de hacer la reclamación del pago de sus acreencias laborales mediante conciliación ante la oficina del trabajo la misma no asisto (37-48)

La demanda fue presentada el 3 de agosto de 2016 fue asignada al Juzgado III Laboral del Circuito de Neiva (1), fue admitida con auto del 7 de septiembre de 2016 (50-51), decisión esta notificada en forma personal al apoderado judicial de PERENCO Oil and Gas Colombia Limited, el 10 de noviembre de 2016 (67), y a CPA Ingeniería S.A.S. el 6 de diciembre de 2016 (71)

PERENCO Oil and Gas Colombia Limited, en su respuesta a la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque no fueron empleadores

del demandante, que no existía ningún tipo de solidaridad con el empleador, en virtud a que el empleador siempre había actuado con absoluta independencia técnica y administrativa y por cuanto las labores desarrolladas por el demandante eran ajenas a las actividades normales de la sociedad, por cuanto no se produjo despido en atención a que el contrato celebrado lo fue por obra o labor contratada. Los hechos no son ciertos o no le constan por que conforme con la copia del contrato de trabajo entre el demandante y CPA Ingeniería S.A.S., el contrato celebrado lo fue por obra o labor contratada, que el demandante no fue su trabajador. Como fundamentos y razones de la defensa señaló que el demandante jamás fue su trabajador, que no podía inferirse ningún tipo de solidaridad en virtud a que las actividades normales de cada una de las demandadas eran bien distintas, que las actividades del demandante no avenían con las actividades normales de su empresa y por tanto se apartaba por vía de excepción de lo regalado en el artículo 34 del CST, que al demandante se le dio por terminado el contrato de trabajo al terminar la obra o labor para la cual había sido contratado y no se trataba de un contrato a término fijo. Propuso las excepciones de mérito de: inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, prescripción y la genérica. (72-81)

La Compañía de Proyectos Ambientales e Ingeniería S.A.S. – CPA Ingeniería S.A.S., en su respuesta a la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de causa o fundamentos legales y razones jurídicas para su otorgamiento, que fue el empleador del demandante y que el contrato celebrado lo fue por obra o labor contratada. Admite por cierto que al demandante se le notificó el despido el 16 de febrero de 2016, fecha en la cual entregó el cargo (hecho 7), los restantes hechos fueron negados. Como hechos y razones de la defensa señaló que el demandante el 21 de octubre de 2013, inició formalmente su vinculación laboral mediante contrato escrito por obra o labor contratada, para desempeñar el cargo de profesional SMS para los proyectos cuyo objeto era soporte en la gestión de seguridad, salud, y medio ambiente para los proyectos de Petrobras de Colombia, que dicho contrato se suscribió entre CPA Ingeniería S.A.S. y el demandante, con un salario mensual de \$7.074.000, que el demandante se comprometió según dicho contrato a desempeñar sus labores en campo Purificación, ubicado en el Municipio de Purificación, que en las cláusulas quinta y octava de dicho contrato se pactó que se

celebraba por el tiempo que durara la realización de la obra contratada y que se podría convenir un lugar distinto de labores, que mediante comunicación escrita del 5 de febrero de 2016, se le notificó al demandante que la obra o labor para la cual había sido contratado terminaba ese día. Propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia y compromiso o cláusula compromisoria; de mérito propuso la de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de causa y de título de los derechos reclamados y compensación. (87-95)

Por auto del 14 de febrero de 2017, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (116). Acto que tuvo lugar el 17 de mayo de 2017, en la cual se tuvo por fracasada la audiencia de conciliación, ante la no comparecencia del representante legal de Compañía de Proyectos Ambientales e Ingeniería S.A.S. – CPA Ingeniería S.A.S., se dispuso imponer la consecuencia procesal contemplada en el artículo 77 del CPTSS, de presumir ciertos los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15 y 16, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia y en consecuencia declaró que por el factor territorial no era competente para conocer del presente proceso y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Melgar Tolima –Reparto (122-123)

El 5 de junio de 2017, le fue repartido el proceso al Juzgado I Civil del Circuito de Melgar Tolima (126), quien inadmitió la demanda (127), por auto del 16 de junio de 2017 dispuso el rechazo de la demanda (129), contra tal decisión se interpuso recurso de reposición (130-137), por auto del 7 de julio de 2017, se dispuso reponer el auto de fecha 16 de junio de 2017, dejó sin valor ni efecto el auto de fecha 7 de junio por el cual se inadmitió la demanda y avocó el conocimiento del proceso (140), por auto del 16 de agosto de 2017, se citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (148) Tal acto tuvo lugar el 17 de octubre de 2017, oportunidad en la cual se declaró fracasada la conciliación, declaró no probados los supuestos de hechos que soportaban las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, compromiso o cláusula compromisoria, no había medidas de saneamiento pendientes por adoptar, se fijó el litigio, a petición de la parte demandante se decretaron las documentales aportadas con la demanda, el interrogatorio de parte de los representantes legales de las demandadas, a petición de PERENCO Oil and Gas Colombia Limited el

interrogatorio del demandante, a petición de CPA Ingeniería S.A.S, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, el interrogatorio de parte del demandante, de oficio se decreta el recaudo de los testimonios de Katherine Martínez, Deysi Pulido, Leydo Montero, Henry Ferney Caicedo, Dumar Alexander Quijano Barragán y Jorge Iban Lasprilla Sarmiento solicitados por las partes y se fija fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento. (164-168)

El 11 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se recaudan el interrogatorio de parte del demandante¹, de la representante legal de CPA Ingeniería S.A.S.² y de la representante legal de PERENCO Oil and Gas Colombia Limited³, el testimonio de Henry Ferney Caicedo⁴, se dispuso la incorporación al proceso del contrato de servicio celebrado entre los demandados, se suspendió la audiencia (171-185), continua el 12 de enero de 2018, oportunidad en la cual se corrió traslado a las partes para que presentarán sus alegaciones y se dictó sentencia. (186-191)

2. La decisión.

El a quo dispuso:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo debido”, “inexistencia de la obligación”, falta de causa y de título de los hechos reclamados y compensación, buena fe y prescripción, formuladas por las demandadas Compañía de Proyectos Ambientales e Ingeniería S.A.S. y PERENCO Oil and Gas Colombia Limited, por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que, entre la Compañía de Proyectos Ambientales e Ingeniería S.A.S. como empleador, y Mauricio Trujillo Amaya, como trabajador, existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada del 21 de octubre de 2013 al 16 de febrero de 2016.

TERCERO: Declarar que la Compañía de Proyectos Ambientales e Ingeniería S.A.S., no canceló oportunamente al trabajador los salarios y prestaciones debidos al momento de la terminación del contrato de trabajo.

CUARTO: Condenar a la Compañía de Proyectos Ambientales e Ingeniería S.A.S., a pagar a Mauricio Trujillo Amaya \$15.383.970, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 65 del CST

QUINTO: Declarar probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada PERENCO Oil and Gas Colombia Limited, denominadas inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demandan, en consecuencia, se absuelve a esta demandada de todas las súplicas de la demanda.

SEXTO: Condenar a la Compañía de Proyectos Ambientales e Ingeniería S.A.S., a pagar a Mauricio Trujillo Amaya, el 25% de las costas que se liquiden a su favor. Por secretaría tásense, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000

SÉPTIMO: Negar las demás declaraciones y condenas formuladas en la demanda.

Funda su decisión en que en el presente caso no se sometía a discusión que entre el demandante y la demandada CPA Ingeniería SAS, existió un contrato de trabajo para prestar las labores de profesional SMS como soporte en las labores de gestión de seguridad, salud y medio ambiente para los proyectos de la firma PETROBRAS en Colombia hoy PERENCO, el cual tuvo vigencia entre el 21/10/2013 fecha de su iniciación y el 16/02/2016 cuando CPA Ingeniería SAS decidió terminado aduciendo la finalización de las labores contratadas, que ello fluía del contrato aportado y la manifestación de terminación del mismo, documentos que no habían sido tachados ni cuestionados por las partes, que por el contrario del debate de las partes versaba sobre la clase de contrato celebrado entre las partes, anexo a lo cual se encontraba la discusión sobre la posibilidad que tenía CPA Ingeniería SAS, de darlo por terminado sin indemnización para el trabajador y en segundo lugar sobre el pago oportuno al trabajador de la liquidación final del contrato y por último sobre la solidaridad laboral de PERENCO en las obligaciones laborales, aspectos sobre los cuales se circunscribiría el examen de las pruebas recaudadas.

Que para el primero de esos aspectos la CSJ en la SL11436-2016 rad. 45536, puntualizó que en los asuntos que se discutía la existencia de un contrato de trabajo el deber del juez no se contraía a observar solamente la forma, pues era necesario auscultar todo el acervo probatorio para llegar a la verdad real y encontrar de ser el caso, el contrato realidad en oposición a un contrato formal, que en lo que corresponde a la clase de contrato, de acuerdo con la documental el demandante se comprometió a prestar sus servicios como profesional SMS para el soporte en las labores de gestión de

seguridad, salud y medio ambiente para los proyectos de la firma PETROBRAS en Colombia hoy PERENCO y que según el título del contrato y la cláusula quinta el demandante realizaría tales labores a favor de CPA Ingeniería SAS, bajo la modalidad de obra o labor contratada, indicándose en dicha cláusula que dicho contrato se celebraba por la realización de la obra o labor contratada, que el contrato denominado servicios de soporte en gestiones SMS proyecto o actividad PETROBRAS Colombia, por medio del cual dicho ente contrató de CPA Ingeniería SAS, los servicios de soporte en las labores de gestión de seguridad, salud y medio ambiente para los proyectos, operaciones y actividades que desarrollara PETROBRAS dentro del territorio nacional en el término de 3 años, contados a partir del acta de inició de dicho contrato, que aparecía que el contrato podía ser terminado de manera anticipada por parte de PETROBRAS en cualquier tiempo de acuerdo con la cláusula catorce que habilitaba a tal sociedad para dar por terminado el contrato por su sola voluntad, en cualquier momento y en cualquier tiempo, mediante aviso escrito dado al contratista con por lo menos 15 días de antelación a la fecha de terminación del contrato.

Que el contrato celebrado entre el demandante y CPA Ingeniería fue por obra o labor contratada, que tal aspecto emergía no solo del tenor literal del texto del contrato donde constaba que el mismo se había celebrado por el tiempo que durara la realización de la obra o labor contratada, sino además porque estando el mismo ligado a la relación comercial establecida entre PETROBRAS Colombia Limited y CPA Ingeniería SAS, resultaba claro que terminada dicha vinculación no subsistían las vinculaciones laborales existentes con CPA Ingeniería SAS, máxime que el tenor literal del mismo lejos estaba de ofrecer alguna estabilidad económica a CPA Ingeniería SAS, pues se había pactado la posibilidad de que la sociedad contratante diera por terminado el contrato en cualquier momento, que a ello se sumaba que conforme fue explicado por la representante legal de CPA Ingeniería SAS, dicha vinculación fue terminada a inicios del año 2006 por parte de PERENCO, que en tal sentido aunque el Juzgado III Laboral del Circuito de Neiva estableció en contra de CPA Ingeniería SAS, la presunción de ser ciertos varios de los hechos de la demanda dentro de los cuales se enlistaba que el contrato materia del proceso fue a término fijo, sanción procesal que se impuso como consecuencia de la inasistencia de la demandada a la audiencia realizada el 17/05/2017, actuación que dicho sea de paso no fue anulada en ningún momento, tal presunción se encontraba controvertida con las pruebas documentales aportadas al proceso, las cuales llevaban a

concluir que el contrato celebrado entre las partes era por obra o labor contratada.

Que la ruptura del vínculo contractual que existía entre el demandante y CPA Ingeniería SAS, se encontraba justificada en los términos del artículo 45 del CST y 61 de la misma codificación que establecían como forma del contrato y causal de terminación del mismo la terminación de la obra u labor contratada, por lo que no era exigible el preaviso que aducía la parte demandante ni su terminación originaba la indemnización establecida en el artículo 64 del CST, que por ello se declararía que el contrato celebrado entre las partes era por obra o labor contratada, por lo cual se desestimarían las pretensiones dirigidas a que se declarara la terminación.

Que para el segundo punto, correspondía analizar si el demandante recibió oportunamente el pago de los salarios y prestaciones adeudadas a la terminación del contrato de trabajo dado que las demás pretensiones se enfilaban al pago de la sanción establecida en el artículo 65 del CST, que según dicha normatividad si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas salvo los casos de retenciones autorizadas por la ley o convenidos por las partes debía de pagar al asalariado como indemnización una suma igual al último salario diario hasta por 24 meses o hasta cuando el apgo se verifique si el periodo es menor, que de acuerdo con la documental CPA Ingeniería SAS, emitió el 5 de febrero de 2016 comunicación dirigida al demandante informándole que el contrato se daba por terminado el 16/02/2016, que constaba en dicha misiva que se le solicitaba presentarse dentro de los próximos 10 días en las oficinas de la empleadora para hacer entrega de los equipos, realizar las legalizaciones pendientes, el examen de retiro y firmar la liquidación final y los paz y salvos correspondientes, que la liquidación definitiva fue suscrita por el trabajador el 16/02/2016 y el pago respectivo fue realizado el 20/04/2016, esto era, cerca de 2 meses de haber terminado el contrato, mediante consignación a la cuenta de ahorros del demandante según constaba en el extracto bancario, que por ende era claro que el pago no se hizo de manera inmediata sino que se postergó un periodo significativo, que no obstante ello se tenía que la jurisprudencia había explicado que no bastaba el pago inoportuno para imponer la condena de dicho articulado, pues se debía analizar si existió alguna circunstancia que justificará la demora en el pago de las acreencias laborales del trabajador, tal

y como fue señalado por la CSJ en la SL11436-2016 que reiteraba la jurisprudencia del 13 de abril de 2005 rad. 24397.

Que obraba en el proceso copia de los correos electrónicos cruzados entre el demandante y la demandada CPA Ingeniería SAS, a través de los cuales éste solicitaba el pago de la liquidación final del contrato y que de acuerdo con ellos CPA Ingeniería SAS, justifico la demora en la cancelación en que se encontraba pendiente el pago por parte de PERENCO, agregando que dicha demora se explicaba porque “la industria petrolera, a la cual usted pertenece está pasando por una situación complicada...”, que la manifestación de CPA Ingeniería SAS, para justificar la demora en el pago de la liquidación final del contrato de trabajo del demandante, carecía de cualquier respaldo probatorio pues no existía en el expediente prueba alguna que acreditara la dificultad económica en que se encontró dicha sociedad de grado tal que la hubiera colocado en imposibilidad de pagar al demandante \$6.857.000 que correspondía a la liquidación final del contrato, que en consecuencia el examen ponderado de los medios de prueba recaudados no permitía evidenciar la existencia de ninguna circunstancia que justificara la demora en el pago de las prestaciones sociales debidas al demandante para la fecha de terminación del contrato de trabajo, razón por la cual se reconocería la sanción establecida en el artículo 65 del CST, por los 64 días que transcurrieron entre el 15/02/2016 fecha de terminación del contrato y el 20/04/2016 fecha en que se acreditaron los valores adeudados en la cuenta de ahorro del demandante en razón de \$240.374,53 diarios que correspondía al valor de cada día de trabajo tomando como salario \$7.211.236, que en consecuencia el valor total era \$15.383.

Que faltaba por determinar si PERENCO se encontraba obligada a pagar al demandante la suma de dinero que anteriormente se estableció a cargo de CPA Ingeniería SAS, que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del CST, eran contratistas independientes y por tanto verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros por un precio determinado asumiendo todos los riesgos para su realización con sus propios medios y con total autonomía, técnica y directiva y que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra a menos que se tratara de labores extrañas a las actividades normales de su empresa, sería solidariamente responsable con el contratista por el valor de

los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obstaba para que el beneficiario estipulará con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores, que por tanto para que se predicara la mentada solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista frente a los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas al trabajador era indispensable que las labores ejecutadas por éste correspondieran a las actividades normales de la empresa o negocio pues en caso de ser extrañas o anormales, no opera la solidaridad.

En el presente caso, el demandante desempeñó las labores de profesional SMS como soporte en las labores de gestión de seguridad, salud y medio ambiente para los proyectos de la firma PETROBRAS en Colombia hoy PERENCO, pero que examinado el soporte probatorio no aparecía acreditado que tales labores correspondían actividades normales o habituales de PERENCO, máxime que como precisaron las partes en los interrogatorios de parte el demandante realizaba una labor de interventoría de los procesos de exploración y explotación de la demandada, actividad que no resultaba inherente a la ejecución del objeto social principal de PERENCO cual era exportación y explotación de petróleo y gas y transporte de petróleo crudo, sumado al hecho de que según informó el testigo Henry Ferney Caicedo el departamento al que pertenecía el demandante en el área HCO estaba constituido únicamente por él, razón por la cual no estaba demostrado que las labores de interventoría adelantadas por el demandante como contratista de CPA Ingeniería SAS a favor de PERENCO resultaran inherentes al objeto social cumplido por ésta última, por lo que no era posible predicar la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 34 del CST

3. La impugnación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, respecto del numeral 2 de la sentencia en el cual reconoce la relación laboral entre Mauricio Trujillo Amaya y CPA Ingeniería SAS como un contrato de obra o labor contratada en contravía de las pretensiones en las cuales pretendía se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término fijo y la del numeral quinto por la cual se absolvía a PERENCO porque no había solidaridad y se eximía de toda responsabilidad para el pago de todas las condenas impuestas en la

sentencia, fundado en que si bien el contrato de trabajo que se firmó entre el demandante y la empresa CPA Ingeniería SAS, se denominó como un contrato de trabajo por obra o labor contratada dentro del mismo contrato rezaba una clausula en donde se establecía la fecha de inicio y de terminación del contrato y haciéndose alusión a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución política, que hablaba sobre el principio laboral de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades se debía aclarar que entre el demandante y la empresa CPA Ingeniería SAS, si existió un contrato de trabajo a término fijo independientemente de que se hubiera denominado como contrato de obra o labor contratada, que ello era así como quiera que si bien era cierto que el a quo hacía referencia al contrato firmado inicialmente entre PETROBRAS y CPA Ingeniería SAS, para la prestación de servicios y que dentro de una de las clausulas establecidas en el contrato era la de cancelar anticipadamente al cumplimiento del plazo pactado el contrato, también se debía aclarar que dicha circunstancia no impedía que se hubiese constituido realmente un contrato de trabajo a término fijo, aún más cuando dicho contrato tuvo prevalencia durante toda la relación laboral y la ejecución del contrato que se realizó por Mauricio Trujillo Amaya a favor de CPA Ingeniería SAS, prestando sus servicios inicialmente ante PETROBRAS y posteriormente la empresa PERENCO quien adquirió o compró dicha compañía petrolera, que desde ese punto de vista, se debía analizar que las justificaciones y consideraciones del a quo frente a la no declaratoria de la existencia de un contrato a término fijo no serían correctas teniendo en cuenta los aspectos que se venían señalando, aún más porque no existió otrosí que era la herramienta jurídica que debió de haber tenido CPA Ingeniería SAS, para renovar el contrato de trabajo del demandante, teniendo en cuenta que si la continuidad del trabajo dependía de la necesidad del servicio que tuviera PETROBRAS y posteriormente PERENCO, él debía de dar conocer al trabajador las condiciones reales en las que se estaba ejecutando el contrato teniendo en cuenta que el trabajador era el extremo débil de la relación laboral y con esa clase de contrato como lo había manifestado la Corte Constitucional en donde se disfrazaban los contratos de obra o labor contratada para perjudicar al trabajador, por lo que se debía de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto a la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, aún más cuando el contrato de trabajo si bien era cierto era mencionado que se terminaba por requerimiento o por cancelación anticipada de la empresa contratante, esto era, PERENCO que se terminaba el 16 de febrero de 2016 no existía prueba siquiera sumaria donde se de fe

que a partir de dicha fecha se daba por terminado o cancelado el contrato denominado marco para la prestación de servicios que había sido suscrito entre CPA Ingeniería SAS y PETROBRAS, por lo cual no le asistía fundamento probatorio al a quo, para fundar y presumir que realmente el contrato para el suministro de servicios que había entre CPA Ingeniería SAS y PETROBRAS, realmente culminó el 16/02, que como la prueba estaba en cabeza de esas dos empresas, por ser las que suscribieron el contrato no le correspondía al trabajador aportar esa prueba porque no reposaba en sus manos la carga de la prueba, las cuales no aportaron documento alguno donde se pudiera determinar que la prestación del servicio terminó de manera anticipada el 16 de febrero de 2016, que en consecuencia solicitaba se revocara el numeral 2 de la sentencia en donde se declaró que existió un contrato de trabajo por obra u labor contratada y no un contrato de trabajo a término fijo, inicialmente a 1 año y posteriormente por prorrogas sucesivas, haberse convertido en un contrato a término fijo de 1 año con renovaciones sucesivas.

Sobre la declaratoria de la no solidaridad de PERENCO y eximirlo de todas las condenas impuestas en la sentencia, debía aclarar que el a quo interpretó que el demandante prestaba una actividad de interventoría que si bien era cierto dentro de la discusión probatoria y dentro del recaudo de la prueba se habló de una interventoría, era de aclarar que el demandante pertenecía al campo de apoyo del departamento HCO de PERENCO, no ejecutando una interventoría sino prestando un apoyo a la persona encargada del departamento HCO de PERENCO, para la intervención de pozos, que se debía de interpretar desde el punto de vista de que los trabajadores de la empresa y fueran propios o contratistas por parte de PERENCO se dirigían a los pozos a realizar la operación petrolera, debían contar con la vigilancia del Departamento HCO y que en este caso contaban con la asistencia del demandante para que esas personas que iban a hacer la intervención del pozo, pudieran realizar la explotación petrolera y pudieran realizar la actividad que normalmente realizaban que venía establecida en su objeto y que como lo dijo Henry Ferney Caicedo el departamento HCO hacía parte del proceso de la explotación, que la persona que se contrataba para realizar esa actividad, que era el demandante, debía tener la experiencia en el sector petrolero y ser una persona especializada en la actividad para realizarse, que no se realizaba en otras empresas sino que se realizaba única y exclusivamente en el sector petrolero, que adicionalmente se debía de entender que si bien era cierto

que se contrató a CPA Ingeniería SAS, para que aportara o suministrara los servicios, quien actuó realmente como patrón y jefe inmediato fue PERENCO, de acuerdo con las declaraciones realizadas por Henry Ferney Caicedo, quien manifestó que era el jefe inmediato del demandante, motivo por el cual no se podía argumentar que realmente la persona que actuó como patrón o como emperador del demandante fuera la empresa entre CPA Ingeniería SAS sino PERENCO, que de dicha declaración se desprendía que el demandante venía trabajando para la empresa antes de la vinculación en el mes de octubre de 2013 venía trabajando para PETROBRAS como trabajador directo de dicha empresa y que esa empresa le canceló el contrato y lo vinculó a través de un tercero que fue entre CPA Ingeniería SAS y PETROBRAS, por lo cual se estaría frente a una tercerización, pues simplemente entre CPA Ingeniería SAS, actuó como un administrador de los trabajadores que iban a ser vinculados a PERENCO, con la finalidad de no tener una carga laboral y no tener que administrar esos empleados, pero que realmente eran empleados directos de PERENCO, que era una práctica que se encontraba prohibida por la legislación laboral y a lo cual se le llamaba tercerización, que por ende se debía de revocar el numeral quinto de la sentencia y condenar solidariamente a PERENCO, al pago de las obligaciones que a las que fue condenada CPA Ingeniería S.A.S.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación y mediante auto del 27 de septiembre de 2018, se admitió su desistimiento. (13-15 C/Tribunal)

El a quo concede el recurso en el efecto suspensivo y remite el expediente.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1 y 66 A del CPTSS. No se atisban causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso precisa la Sala determinar, en primer lugar, el impacto de la transacción celebrada entre la parte demandante y la demandada Compañía de Proyectos Ambientales e Ingeniería CPA Ingeniería S.A.S.

El objeto de la transacción, según su texto corresponde a la totalidad de las pretensiones de la demanda inicial, la demanda no fue reformada, lo que se infiere de que según la constancia de 7 de febrero de 2017 (115) según la cual el mentado término expiró en silencio y con posterioridad no se advierte alteración de las pretensiones.

En ese orden, si lo transigido fue la totalidad de las pretensiones, no hay tema pendiente de decisión, pues la impugnación, en estricto sentido comprende dos temas, el del numeral dos de la sentencia en el cual reconoce la relación laboral entre Mauricio Trujillo Amaya y CPA Ingeniería SAS como un contrato de obra o labor contratada en contravía de las pretensiones en las cuales pretendía se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término fijo y la del numeral quinto por la cual se absolvía a PERENCO porque no había solidaridad y se eximia de toda responsabilidad para el pago de todas las condenas impuestas en la sentencia que el empleador es demanda, los que se hallan comprendidos en las pretensiones primera y segunda, así, que los asuntos objeto de impugnación fueron cubiertos por la transacción válida, como se dijo en el auto de 27 de septiembre de 2018, no queda nada pendiente de resolver. Dicho en otros términos, no hay tema de impugnación pendiente de resolver y no se trata de una decisión totalmente adversa al trabajador, pues comprende tanto declaraciones como condenas, por tanto, tampoco procede el estudio de la decisión por el grado jurisdiccional de consulta.

En el orden expuesto, forzoso resulta concluir, que por efecto de la transacción el trámite tanto del recurso como del proceso han terminado.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala IV de Decisión Laboral administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de enero de 2018 proferida en el proceso de Mauricio Trujillo Amaya contra Proyectos Ambientales e Ingeniería S.A.S. –CPA Ingeniería S.A.S. y PERENCO Oil and Gas Colombia Limited por el Juzgado I Civil del Circuito de Melgar, por sustracción de materia.

SEGUNDO: En oportunidad: devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado


AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
Magistrada


KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado – Aclaro voto

¹ Que los requisitos para contratarlo como profesional SMS era tener experiencia por más de 5 años y haber desempeñado el cargo, que el ese mismo cargo lo venía desempeñando para PETROBRAS Colombia Limited, PETROBRAS Braspetro hacia 15 años atrás, que hubo como una continuidad en el cargo, tener nivel académico universitario, que tenía más de 10 años de experiencia en un cargo par, que era el que venía desempeñando para PETROBRAS por más de 15 años, (11.50) que dentro de sus funciones la principal era el acompañamiento en las operaciones que desarrollaba PERENCO en los pozos petroleros de Purificación campo matachines y campo Guando, hacer la identificación y análisis de riesgos para evaluar y decidir si las operaciones eran seguras y así mismo poder ejecutarlas, (12.33) que las actividades que desempeño como profesional SMS era hacer la inducción al personal, participar de las evoluciones de riesgos para las operaciones de intervención de pozos petroleros en Purificación campo matachines y campo Guando para PERENCO en ese momento, que venía haciéndolo para PETROBRAS, identificar riesgos y hacer la evaluación de los riesgos para determinar que barreras se implementaban en cada operación o en operaciones simultaneas y así poder ejecutar las labores o tareas en forma segura; (13.28) que interactuó laboralmente con profesionales que desarrollaban esas mismas funciones o actividades al servicio de PERENCO, que partición de muchas reuniones inclusive a nivel gerencial de las operaciones y análisis en los diferentes campos, que interactuaba con ellos directamente, porque ellos eran quienes le impartían las ordenes de trabajo, a donde tenía que ir y que operaciones debía acompañar, a donde tenía que hacer evaluaciones de riesgos o que operaciones tenían que acompañar en cuanto al manejo de la parte de seguridad, salud y medio ambiente, (14.21) que la participación de ellos era completa, era total no solo en al interventoría de las empresas contratistas, que trabajaban para PERENCO, sino de las operaciones directas de PERENCO y personal de PERENCO, porque la orden y la

directriz de la compañía era ejercer acompañamiento y asesoramiento a todas las operaciones de la compañía para prevenir accidentes, (15.00) que en esas operaciones habían varias empresas que hacían interventoría, porque muy puntualmente para cada operación de perforación o de mantenimiento de pozos, había una persona por cada empresa participe contratista de los diferentes servicios, que el acompañamiento que ellos hacían era hacer la veeduría con las ordenes de PERENCO sobre todas las operaciones conjuntas que se desarrollaban en los pozos, (16.10) que quien le hacía a él la interventoría de las labores que realizaba era personal de PERENCO, que ellos le emitían las ordenes de trabajo, eran los que le ordenaban el trabajo a realizar, que recibía órdenes de personal de PERENCO y que era ellos quienes le decían si su trabajo se estaba ejecutando bien o no estaban de acuerdo, (16.46) que no sabía en PERENCO para esos proyectos puntuales que él asistía quien era la empresa que rali Zabala auditoria de los asuntos de la seguridad industrial, salud ocupacional y medio ambiente, que CPA supuestamente era una de las empresas que realizaba esa interventoría, pero que ella directamente no le daba órdenes en la parte operativa, que nunca hubo esa directriz como tal, que él ejecutaba la órdenes que le daba PERENCO, (18.47) que los resultados de sus informes y la comunicación era directamente con PETROBRAS Colombia Limite en su momento y posteriormente con PERENCO, que ellos eran los que sabían cuál era su trabajo, porque le emitían directamente las órdenes y cuáles eran los resultados, que las ordenes que le suministraban, evaluaciones de riesgo, análisis de riesgos, resultados de las barreras implementadas, las recomendaciones hechas directamente por él a las operaciones eran entregadas a su jefe inmediato PERENCO OLID AND GAS, (20.14) que el señor Henry Ferney Caicedo, en su momento era su jefe inmediato, quien le emitía las órdenes, que fue durante el periodo que estuvo ese señor vinculado con PETROBRAS y posteriormente con PERENCO, porque salió de la compañía antes de que él saliera, que esa interrelación con el señor Henry, fue en el proyecto de purificación Matachines y campo Guando, (21.51) que él suscribió contrato de trabajo CPC Ingeniería Ltda, (22.42) que su contrato decía que fue contratado por la labor contratada, pero que realmente él no fue asignado para un proyecto sino para unas operaciones en el campo Purificación matachines y campo Guando, que fue donde desempeñó sus funciones, que no fue una obra específica como tal, (23.37) que él fue contratado para los proyectos que tenía contratos CPA Ingeniería con PERENCO o para esas operaciones, que inclusive había compañeros que estaban compañeros pro CPA Ingeniería que ejercían en los pozos la interventoría y él tenía que hacer veeduría y seguimiento a los trabajos que ellos realizaban, que fue asignados a unos campos petroleros, a unas operaciones como tal y manejaba otras actividades, (24.45) que CPA Ingeniería le apgo salarios, gastos de alimentación y hospedaje durante el tiempo de sus turnos de trabajo, (28.43) que la actividad económica de PERENCO es la de extracción y explotación de petróleo y gas, (29.07) que las actividades que él le prestaba a PERENCO si hacían parte de las actividades normales y habituales de PERENCO, porque las operaciones eran para la producción de petróleo y gas en los campos petroleros de purificación matachines y campo Guando, (29.50) que PERENCO también cuenta con un departamento interno que se encarga del análisis e identificación de los riesgos y que él formaba parte de ese equipo de trabajo, que practicante con ellos interactuaba en esas operaciones, que en la operación de intervención de pozos o mantenimiento de pozos y perforación, la presencia de ese departamento al ejercía él, en los diferentes campos, (30.30) que PERENCO hacía una parte de ese acompañamiento pero quien ejercía la presencia permanente era él, que lo ejecutaba directamente él, porque había muchas operaciones que eran continuas, operaciones que no podían pararse que se iniciaba la actividad de una intervención de un pozo y a veces tocaba estar en el pozo hasta 36 horas, que obviamente eran pausados por unos descansos generados por la misma operación como tal, pero al presencia de él o la disponibilidad en campo era permanente, (31.30) que no tiene conocimiento porque se le termino el contrato que tenía con CPA Ingeniería, que le adujeron en el correo que recibió que simplemente ya no continuaba en el cargo que no hubo una causa justificada, (32.22) que tenía entendido que después de que le fue terminado el contrato de trabajo se continuo realizando auditoria por parte de CPA Ingeniería a PERENCO, porque quedo una persona más cubriendo el espacio del cargo que él ocupaba para PERENCO que no se acordaba si realmente lo suministraba CPA Ingeniería u otra empresa, (34.29) que el contrato que suscribió tenía una duración de 4 meses, porque supuestamente ellos estaban en un cargo y la idea era que les suministraban procesos durante 4 meses mientras les definían de pronto una situación de contratación directa ya fuera con PETROBRAS,

² REPRESENTANTE LEGAL DE CPA INGENIERIA- (36.06) MARTHA GABRIELA BOTERO SERNA- es contadora de CPA Ingeniería, que conoció al demandante desde el 2014 de forma telefónica y personalmente al iniciar el presente proceso, que CPA Ingeniería suscribió contrato por obra o labor contratada con fecha de inicio el 21/10/2012 y fecha de finalización el 21/02/2014m que fue un contrato de obra o labor para realizar las actividades de interventoría en el campo petrolero asignado por PETROBRAS, (38.49) que ese contrato se firmó por 4 meses, porque en el contrato que ellos celebraron con PERENCO, un contrato marco para las interventorías HC y CMS era realizar una actividades de interventoría en ese proyecto las cuales se les iba a asignar un tiempo de 4 meses , (39.30) que inicialmente ellos

presentaron una licitación con PETROBRAS, que ese contrato fue adjudicado por PETROBRAS duración de 3 años y posteriormente PETROBRAS vendió unos pozos o un porcentaje a PERENCO, que se transfirió el contrato para ser administrado por PERENCO, (40.43) que los contratos que les adjudicaron eran contratos marco de los cuales se desprendían unas órdenes de servicio durante un tiempo, que PERENCO en sus momento era PTROBRAS asignaba a través de una orden de servicio, unas actividades x, pero que el contrato que ellos habían celebrado con PERENCO tenía una duración de 3 años, a través del cual ellos le suministraban el servicio de interventoría de acuerdo a las necesidades del proyecto, que eso se podía dar por 2 meses, 3 meses, mes y medio, de acuerdo a las necesidades que presentara el cliente, que en el contrato se definió que durante el tiempo de 3 años, les iban a solicitar el suministro de la prestación del servicio de interventoría, que inicialmente tenían conocimiento que eran unas actividades de interventoría que las podía ejecutar cualquier interventor que ellos pudieran asignar, que la orden les solicitaba un interventoría para eructar tales actividades durante x tiempo, que posteriormente se solicitaba otro servicio pro orto tiempo, pero siempre dentro de las fechas firmada por PERENCO, (42.41) que ellos celebraron un contrato marco con PETROBRAS que lo terminó ejecutando PERENCO, que el objeto del contrato era la prestación del servicio de interventoría, que era a la medida de la solicitud del cliente, de la necesidad de las actividades que se estuvieran ejecutando en el campo, que inicialmente se contrató al demandante para realizar esas actividades bajo la modalidad de contrato de obra o labor, (44.28) que en la industria petrolera las actividades que se fueran ejecutando de interventoría, no se podía ejecutar un plazo fijo, que se iban a realizando las actividades de interventoría y se podía ampliar ese plazo como también se podía disminuir el plazo, que el cliente le decía necesito el servicio durante 3 meses pero pasados los 2 meses le podía decir que ya no necesitaba más porque la actividad petrolera disminuyo, que en el contrato del demandante se hubiera establecido una fecha de inicio y terminación fue un lapsus, un error, pero que ambos tenían conocimiento que era un contrato de obra u labor, que cuando el demandante fue contratado y se le presentó el contrato para la firma tenía claramente conocimiento de que era un contrato de obra u labor, donde la compañía petrolera llamaba, se ejecutaba la actividad, se prestaba los servicios, que el cliente emitía una orden de servicios y ellos la facturaban, que la experiencia petrolera demostraba que era eso, un contrato de obra u labor porque no tenía una fecha final, se podía ejecutar durante 2, 3, 5 meses o 1 año, (46.53) que CPA es una compañía de proyectos ambientales que realizaba diferentes actividades, que dentro de ellas estaban las interventorías, planes de manejo y estudios de licencia ambiental, que esa actividad se ejecutaba con un personal de planta a los cuales se les tenían un contrato firmado por termino fijo u otros por término indefinido de acuerdo a la actividad que se estuviera desarrollando, que para las actividades del objeto social de interventorías, todos se eructaban atraes de contratos de prestación de servicios, porque se podía darse la culminación del contrato antes de finalizada la fecha de terminación del contrato con el cliente, que siempre se les decía que era un contrato de obra u labor porque ellos estaban supeditados a lo que les dijera el cliente, que todos los contratos que tienen con sus profesionales externos para desarrollar el objeto del contrato eran contratos de obra u labor, (50.55) que en el objeto del contrato se estableció cuáles eran las actividades que debía ejecutar el demandante, que eran las de interventoría en sistemas ambientales, interventorías HSE y demás interventorías que fueran asignadas; (51.32) que no tenía conocimiento de si las actividades que tenía el demandante era para todo el pozo o para un proyecto específico, que lo claro era las actividades que el demandante ejecutaba, (52.31) que las actividades que desarrollaba el demandante eran de interventoría a los sistemas de calidad y procedimientos que ejecutaba con el cliente PETROBRAS, que no podía decir específicamente si era un pozo o un campo, (53.18) que el demandante ejecutó las actividades en melgar, que no recordaba si era solo ahí, (53.57) que el demandante trabajo hasta el 15 de febrero, en el momento en que el cliente PERENCO emitió la orden de la cancelación del contrato que tenían firmado con ellos, (01.00.38) que el demandante antes del 21/10/2013 pudo haber ejecutado actividades con CPA, (01.01.54) que ellos celebraron el contrato con PERENCO por una duración de 3 años, pero que era por solicitud de la prestación del servicio, que tuvieron varios meses que no se ejecutó la actividad, que no les solicitaban la prestación del servicio, que posteriormente el cliente volvía a decir que necesitaba una interventoría, que fue un contrato de 3 años a medida que iban solicitando la prestación del servicio, que era un contrato a solicitud del cliente, que se llegó el momento de tener 1 solo interventor como era el caso del demandante, que era a medida de que lo solicitaba el cliente, (01.04.20) que el cliente les culminó el contrato, que no culminaron ejecutado ninguna actividad para el cliente, que hasta esa fecha duró el contrato, que a partir del 16/02/2016 al compañía dejó de prestarle el servicio a PERENCO, (01.0542) que CPA Ingeniería era una compañía que realizaba diferente actividades ambientales, que tenían unos pro contratos a término fijo, que tenían otra planta que era por contrato a término indefinido, que los profesionales que ejecutaban la actividad económica de la compañía, que eran los interventores, profesionales (arqueólogo –biólogo), que a ellos se le elaboraba contratos por obra u labor, porque no tenían una fecha cierta de la ejecución de esos contratos,

³ REPRESENTANTE LEGAL DE PERENCO (01.08.22) KAREN LIZ PANTOJA CUELLAR Que al demandante en algún momento lo vio, que cuando PERENCO compró PETROBRAS, que PERENCO con CPA Ingeniería dentro del 21/10/2013 en adelante tenían un contrato de servicios de gestión de SMS proyectos y actividades que se tenían y el mismo estuvo vigente hasta el 2016, que PERENCO era una empresa de exploración y explotación de hidrocarburos, que ellos no podían realizar su propia interventoría, que entonces contrataban terceros, que no era una actividad propia de la industria de petróleo, que eran actividades diferentes a la exploración y explotación de hidrocarburos, (01.11.29) que la actividad para la cual fue contratado el demandante no era necesaria para ellos que lo que pasaba era que tenían que cumplir unos parámetros de seguridad, revisar los temas de seguridad, que eran actividades de servicios que se contrataban cuando se iba a realizar un proyecto determinado y la empresa decidía revisar los procedimientos que estaba haciendo, pero que realmente no era indispensable para la exploración y explotación de hidrocarburos, (01.12.36) que el contrato de interventoría para procesional SMS, era un contrato marco con una empresa de servicios de interventoría que tuvo vigencia desde el 08/04/2013 hasta el 07/04/2016, que el contrato marco era una bolsa de servicios donde la compañía a requerimiento de PERENCO o al requerimiento del servicio que se requería dependiendo si se solicitaba un proyecto determinado o no iba solicitando servicios, que era un contrato común en la industria petrolera, (01.14.09) que era un contrato marco no un contrato de servicios puntuales, que él era una bolsa de servicios donde tenía unos precios determinados, que tanto era así que una de las cláusulas de contrato establecía que el valor era un estimado del contrato y que lo que hacía PERENCO era utilizar de acuerdo a unas tarifas definidas una bolsa determinada, que se le ponía un inicio y un final pero como contrato marco de servicios, (01.15.13) que el contrato tenía como fecha de inicio 08/04/2013 y de finalización 07/04/2016, (01.18.36) que ellos no contrataban empleados por lo cual no tenía conocimiento desde el punto de vista de quien hacía o manejaba CIA Ingeniería el manejo con los empleados, que ellos tenían unas condiciones claras de la prestación de un servicio de interventoría que no era propia de la industria de petróleo y en ese sentido ellos trabajaban directamente con el contratista no con sus empleados. (01.19.32) que ellos no habían dado ninguna autorización para que alguien ejerciera, mando, control o vigilancia a un empleado que no era de PERENCO, que se hablaba de un contrato de interventoría, en donde se tenía que revisar proyectos determinados y era normal que las personas de PERENCO que trabajaban en distintos proyectos instruyeran a las personas para decirle todo sobre el proyecto, de como se hizo, como se llevó a cabo, si era un tema de perforación porque una interventoría estaba muy lejos de ser un trabajo de servicios petroleros, que lo normal era que la empresa no lo dejara solo porque era una actividad muy riesgosa sino que le enseñará cuales eran los lineamientos sobre los cuales tenía que entrar a revisar, que no era un tema de control y mando sino desde el punto de vista pro ser la actividad riesgosa de cómo se debía de realizar más o menos la actividad, (01.21.02) que ellos contrataron una empresa de interventoría, como esa empresa realizara o tuviera sus planes de informes internos, colaboración o con la no colaboración de PERENCO era otra cosa, que quien le rendía informes era el contratista que le prestaba el servicio, (01.22.14) que PERENCO no tenía conocimiento de hasta cuando se le terminó el contrato al demandante, porque razón, porque causa, que ellos tenían con esa compañía un contrato de servicios, (01.22.05) que para el 2016 por parte de CPA Ingeniería no tenía conocimiento de cuantas personas estaban prestando el servicio de interventoría para PERENCO,

⁴ HENRY FERNEY CAICEDO RINCON (01.24.00)-que al demandante lo conoció desde el 2010 porque trabajaron juntos en PETROBRAS en el campo mangos en el Huila y que trabajo en PERENCO del 2014 a 2015, (01.26.06) que el demandante para el 2010 era supervisor de HCQ, que trabajaba directamente con PETROBRAS, que luego entró al campo purificación como contratista y trabajaba para el área de intervención de pozos en al cual él era supervisor, era el jefe directo del demandante, (01.26.48) que el demandante era el soporte en el área de HC para sus operaciones de intervención de pozos, era el encargado de supervisar las operaciones en campo en los pozos, de verificar que todos los procedimientos y las normas se cumplieran de acuerdo a las políticas de la empresa y para evitar que se tuvieran accidentes en los pozos, que el demandante le reportaba la actividad a él y que era él quien le coordinaba al demandante las operaciones, él decía a qué pozos debía ir, que el coordinaba hasta los descansos, que la actividad del demandante era el soporte para ellos en el área de ingeniería en el pozos en la parte HCQ, (01.27.51) que el demandante realizó esas labores en el campo de Purificación I Guando desde el 2012 que ingresó a ser el soporte HCQ para el área de ingeniería hasta octubre de 2015 que él estuvo en PERENCO el demandante estuvo desarrollando ese cargo, que en ese periodo de tiempo nunca hubo interrupción de la labor, que después de ese tiempo no sabe, (01.28.39) que no conocía bien la parte contractual entre CPA Ingeniería y PERENCO, pero que sabía que era quien le suministraba personal para el área de HC a PERENCO, (01.29.36) que él era el supervisor del área dewokover, que era la persona encargada en campos de coordinar a los ingenieros que realizaban la labor de campo de las actividades de intervención de pozos y los contratistas que colaboraban con esas actividades en el campo, (01.30.25) que dentro de sus responsabilidades estaban las de coordinar a

todos los contratistas, (01.31.00) que la coordinación de las actividades del demandante las hacia directamente él, que él sabía que el demandante estaba para una compañía de empleo y que el sueldo se lo pagaba una hermosa que prestaba ese servicio, pero que las actividades como tal, se las coordinaba él y el demandante le reportaba a él, (01.31.57) que el demandante tenía que presentar reportes semanales y mensuales, que se los presentaba a él, que no sabía si el demandante llevo a presentar reportes a CPA Ingeniería, pero que del área de él nunca se envió un reporte a CPA, que el demandante le reportaba directamente a él y él a los jefes de Bogotá, (01.33.00) que las actividades de ellos eran para todo el campo y que aunque había una planeación no se podía estipular un pozos específico porque dependía del comportamiento de los pozos, que se hacia esa actividad mentiras el campo estuviera en producción, que el sitio de trabajo del demandante era en los pozos, que cuando se intervenían los pozos el demandante tenía que desplazarse al pozo y hacer la labro de HC, asistir a las reuniones de seguridad, coordinarlas, dirigir las, revisar los análisis de riesgos, los permisos de trabajo, y que en la oficina les colaboraba en la parte de inducción al personal de contratista que iba a entrar a los pozos, que el demandante estuvo en el campo purificación y luego en el campo Guando, (01.35.00) que sabía que el demandante entró con una empresa de empleo en el 2012 y en el 2013 cabio la empresa que cree que fue cuando paso a CPA, (01.35.55) que el demandante a partir del 21/10/2013 era el soporte de HCE en las actividades de workoves en rigles, era el supervisor que apoyaba las actividades HCE; (01.37.40) que HC es el departamento que velaba pro el cumplimiento de las políticas de salud y seguridad ocupacional en la industria, (01.38.12) que esas actividades requerían de interventoría en PERENCO, porque esa actividad como todas las de la industria requerían de supervisión y de presencia directa de personal de la operadora en las actividades para no perder el control de las operaciones y garantizar que lo que se planeó se hacía sin tener ningún accidente ni ninguna afectación al medio ambiente, (01.38.45) que el supervisor de HC en campo era el demandante y trabajaba para CPA, (01.39.40) que su labro como supervisor de worcoves an rigle era coordinar todos los empleados directos y contratistas, que no era solo al demandante sino a todos los contratistas, que el demandante era un contratista de su área y tenía que coordinarlo y supervisarlo, (01.40.25) que las labores realizadas por el demandante eran del giro ordinario de las actividades de PERENCO dentro de sus actividades, porque la parte de HC es parte integral de la operación de un campo, que a veces se hacía con empelados directos y a veces con contratistas, que en este caso la persona que hacia esa labor a nombre de PERENCO en el sitio de trabajo era el demandante, (01.43.50) que no tenía conocimiento del contrato que suscribió el demandante, que lo que tenía entendido era que el demandante era el supervisor de HS de PERENCO, que él al demandante lo coordinaba y el demandante le reportaba solo en la parte operativa, (01.44.50) que algunos reportes que eran muy puntuales llegaban a su supervisión y otros los reportes mensuales se dirigían al jefe de Bogotá en esa área, que el mayor contenido de ese reporte era de las evidencias que el demandante encontraba en campo, puntos de mejora y se hacia el tratamiento, que algunos se corregían y otros por cuestiones presupuestales no se hacían, pero que básicamente se reportaban condiciones de mejora para el área de HC, (01.46.10) que la labor del demandante era cotidiana, todos los días en los campos, que no tenía un proyecto específico asignado, que era el soporte para las actividades de ingeniería de workoves en rigles y lo que saliera de daí a día, el demandante era el soporte en campo, que ese soporte a que se riefer era cuando se hacían las intervenciones con workove o son worcove, con equipo rigles eso se hacía en el pozo en el campo, que eso era lo que llamaba trabajo de campo, que en esas actividades era a las que el demandante iba a hacer su labor de HCE, la supervisión de HCQ, (01.47.00) que el departamento de HC para el área de workove era solo una persona que era el demndante, que la empresa como tal tenía un área de HCQ y tenía sus supervisores de campo y de oficina, pero la Unicia persona de ese departamento que estaba signada a las actividades de worcove en rigles era el demandante en la parte HCQ, que no tenía remplazo, era el soporte y la persona que la empresa había asignado para que diera ese soporte en campo, que creía que habían otros supervisores que estaban con CPA, (01.49.27) que el traajo que hacia el demandante no estaba asociado a un proyecto específico o a un pozo específico, que era el soporte para el área de worcoves en rigles todo el tiempo, para las actividades que salieran, que el demandante iba a los pozos que saliera, que si no habían pozos no iba y les colaboraba en oficina con la parte de revisión de papelería de permiso de ingresos y la charla de inducción al persona contratista, que era un soporte que tenían todo el tiempo, que el demandante era el soporte para HCQ